

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la presente acción de tutela, promovida por **YESID GUZMÁN GALINDO**, en contra de **MASS SERVICE S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. HECHOS**

Manifestó la accionante que, el 6 de marzo de 2020 por escrito enviado a través de la empresa de correos Interrapidísimo, solicitó a la compañía MASS SERVICE S.A.S, a través de escrito enviado, le indique la fecha exacta en la que le realizara el pago de las acreencias laborales que le adeudan, así como los documentos propios de la relación laboral y responsabilidades que tenía; no obstante han transcurrido seis meses y no ha obtenido respuesta.

Deprecó se ordene a la accionada que, responda a su petición de forma, adecuada, pertinente, que conduzca a una respuesta efectiva y sin evasivas.

**III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS**

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante. Para ello, se requirió a la empresa MASS SERVICE S.A.S, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, no obstante a pesar de haberse corrido traslado de rigor del escrito

tutelar a la dirección de correo electrónico ventasmueblesfg1@gmail.com, suministrado por la parte accionante y recibido por la demandada, no se recibió respuesta.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si MASS SERVICE S.A.S, vulnera el derecho de petición del accionante, quien sostiene que no ha obtenido respuesta a la petición que elevó ante esa empresa el 6 de marzo de 2020.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **YESID GUZMÁN GALINDO**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos, como en este en el que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a la accionada Mass

Service S.A.S, dado que frente aquel particular la actora no cuenta con otro mecanismo para obtener respuesta a su petición.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 11 de septiembre de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por la accionante, no ha recibido respuesta a la petición presentada el 6 de marzo del presente año a la accionada MASS SERVICE S.A.S.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

#### **4.3. Caso Concreto**

El ciudadano YESID GUZMÁN GALINDO, interpuso acción de tutela en contra de la empresa MASS SERVICE S.A.S, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dado que el 6 de marzo del presente año, le solicitó le indique la fecha exacta en la que le realizara el pago de las acreencias laborales que le adeudan, así como los documentos propios de la relación laboral y responsabilidades que tenía, pero a la fecha de incoada esta acción no ha recibido respuesta.

Al ser esta la situación, como primera medida ha de señalarse que, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

*“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”<sup>1</sup>*

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Y en su párrafo establece que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Así mismo ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup> que

*“ El destinatario de una petición debe:”(…) a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (…)”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa  
<sup>2</sup> T- 238 de 2007

En torno al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, previó:

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”*

Pues bien, sin duda el derecho de petición se erige como una garantía fundamental, sin embargo, debe demostrarse su vulneración, esto es que habiéndose elevado una solicitud, no se ha obtenido respuesta o que a pesar de haberse respondido, la contestación es evasiva o incompleta.

En este caso, al revisar la documentación que allegó el accionante junto con la demanda de tutela, se observa que mediante escrito enviado a través de la empresa de correo Interrapidísimo y recibido por la demandada el 6 de marzo de los corrientes, solicitó a MASS SERVICE S.A.S:

“Primero. Según la relación laboral que existió entre las partes, cuándo será la fecha que se me realizará el respectivo pago de mis acreencias laborales?, las cuales según las normas vigentes son:

- a) Cesantías
- b) Intereses a las cesantías
- c) Primas
- d) Vacaciones
- e) Indemnización por terminación de contrato sin justa causa
- f) Dotación no entregada
- g) Los días que han pasado y no se me ha pagado la liquidación desde el 19 de noviembre de 2019 (Esto con fundamento en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

Segundo. Solicito se me expida certificado de los pagos realizados a los fondos de cesantías y pensión, así como a los demás que tuviere obligaciones de hacerlo, correspondientes al periodo de mi vinculación laboral con la empresa.”

A tal postulación sostiene el actor, no ha recibido respuesta por parte de la accionada, quien no respondió al escrito tutelar a pesar de haberse corrido el traslado de rigor; por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, se tendrá por cierto lo manifestado por la accionante en torno a que a la petición señalada no ha recibido respuesta, y como quiera que el término legal para que hubiera brindado contestación se encuentra superado, lo procedente es amparar el derecho de petición ordenándole, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta, completa y de fondo la petición realizada por el señor YESID GUZMÁN GALINDO, el día 6 de marzo de 2020.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por YESID GUZMÁN GALINDO, por los motivos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa MASS SERVICE S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de manera clara, concreta, completa y de fondo la petición realizada por el señor YESID GUZMÁN GALINDO, el día 6 de marzo de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9acc50979c877fb4939a6472f9e8e142118085be9c0453f1fb28450a1  
35638**

Documento generado en 16/09/2020 04:56:46 p.m.